El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia : Auto del 29 de septiembre de 2017

Radicación No. : 66001-31-05-001-2016-00206-01

Proceso : ORDINARIO LABORAL

Demandante : MARÍA CARMENZA TABARES RESTREPO

Demandado : COLPENSIONES Y OTRAS

Juzgado : Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira

Tema :

**LA SOLICITUD HECHA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE QUE SE OFICIE A UNA ENTIDAD, NO ES CAUSAL DE INADMISIÓN DE ESE ESCRITO:** [e]n el numeral 5° de la norma, el único requisito que se establece para la petición de pruebas (cualquiera sea) es que se haga en forma individualizada y concreta, nada más.

Ahora en relación con las certificaciones e informaciones que obren en manos de un tercero *–que dicho sea de paso son pruebas válidas-,* en ninguna parte del ordenamiento está proscrita la posibilidad para las partes de solicitarle al operador jurídico que oficie a una persona natural o jurídica para que las allegue al proceso. Ahora bien, no se puede confundir la acción para obtener una prueba con la prueba misma, como se infiere del auto que inadmitió las contestaciones de la demanda, toda vez que OFICIAR es la acción que se solicita del juez para que se dirija al tercero a efectos de que allegue un informe o una certificación. De manera que efectivamente la solicitud al juez para que oficie a una entidad no es una prueba sino el medio para obtener la prueba documental que será finalmente la certificación, informe u oficio que se allegue al proceso.

Bajo este hilo conductor, al no ser una causal de inadmisión de la contestación de la demanda el hecho de solicitarle al juez que oficie a una entidad particular, no surge la obligación para la parte demandada de atender dicho requerimiento y por lo tanto queda sin fundamento alguno el rechazo de ese escrito.

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_\_\_\_\_**

**(29 de septiembre de 2017)**

En la fecha, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, procede a decidir el recurso de apelación presentado dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

1. **ANTECEDENTES PROCESALES**

La jueza de primer grado decidió, mediante auto del 24 de abril de 2017 (folios 283 y 284), en lo que interesa a este asunto, inadmitir las contestaciones de la demanda de las señoras CELINA ALZATE GALLEGO y ROSA MYRIAM HERNÁNDEZ TIQUE, aduciendo lo siguiente: Que en los dos escritos relacionaron como medio de prueba la solicitud de OFICIOS, que conforme a los artículos 51 del C.L.P. y 164 del C.G. del P., en estricto sentido no se trata de un medio probatorio de los previstos en el ordenamiento jurídico. Explicó que la nueva concepción del sistema procesal laboral se basa en un esquema tendiente a ser más ágil y breve, lo cual se ve reflejado en el manejo de las pruebas, y que ni el C. P.L. ni el C. G. del P. contemplan la solicitud al juez de oficiar a las partes o a las entidades para que alleguen información o documentos, y como quiera que la pretendida prueba se rige por los lineamientos de la prueba documental, tales instrumentos deben ser aportados directamente por las partes. Por lo tanto, la parte interesada debe tramitar ante la entidad interesada el documento que pretende hacer valer con la contestación, o en su defecto aportar la prueba de su diligenciamiento y trámite, toda vez que con la dinámica del procedimiento oral deben las partes traer al juez las pruebas que pretenden hacer valer.

1. **AUTO OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La jueza de instancia mediante auto del 9 de mayo de 2017 tuvo por no contestada la demanda por parte de las señoras CELINA ALZATE GALLEGO y ROSA MYRIAM HERNÁNDEZ TIQUE aduciendo simplemente que lo hacía *“de conformidad con el Parágrafo 3°, ibídem”,* sin mencionar norma alguna, así que inferimos que se refería al artículo 31 del C. P.L. (folio 286).

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Las dos codemandadas promovieron recurso de apelación contra la decisión anterior, así:

El apoderado de la codemandada CELINA ALZATE GALLEGO manifiesta que de conformidad al artículo 165 del C.G. del P. la solicitud realizada es un medio de prueba, y acto seguido transcribe la mencionada norma. Finalmente agrega que dicha solicitud es útil para la formación del convencimiento del juez y que este no era el momento procesal oportuno para hacer un pronunciamiento sobre su decreto o no, coartándole así el derecho de defensa a la demandada al tener por no contestada la demanda (folios 287 y 288).

Por su parte la apoderada de la codemandada ROSA MYRIAM HERNÁNDEZ TIQUE, prácticamente esgrimió los mismos argumentos anteriores pero reforzó la tesis acudiendo al artículo 51 del C.P.L. en virtud del cual son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, y al artículo 164 del C.G. del P. que establece la necesidad de la prueba.

Agregó que no sólo se violó el derecho de defensa de su prohijada al haberse pronunciado la jueza sobre ese medio probatorio antes de la etapa pertinente, sino que ello también conllevó la transgresión del debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia solicitan que se revoque el auto para en su lugar admitir las contestaciones de la demanda.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER:**

* ¿La solicitud hecha en la contestación de la demanda de que se oficie a una entidad, en materia laboral es causal de inadmisión de ese escrito?
* En caso negativo, ¿el hecho de que no se hubiera subsanado dicha causal de inadmisión por la parte demandada, hay lugar al rechazo de la contestación de la demanda?

* 1. **DE LAS CAUSALES DE INADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Para resolver el primer problema jurídico, basta remitirnos al artículo 31 del C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, donde establece lo siguiente respecto a la contestación de la demanda:

**ARTICULO 31. . Forma y requisitos de la contestación de la demanda.** La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARAGRAFO 1º. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder y

4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica del derecho privado.

PARAGRAFO 2º. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARAGRAFO 3º. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.

Como puede observarse en el numeral 5° de la norma, el único requisito que se establece para la petición de pruebas (cualquiera sea) es que se haga en forma individualizada y concreta, nada más. Pero además en el parágrafo primero se estipula que dentro de los anexos que se deben acompañar a la contestación de la demanda, están los documentos que se encuentren en poder de la parte demandada, como en efecto sucedió en el caso de marras, donde cada una las codemandadas adjuntó a su escrito los diferentes documentos que estaban en su poder.

Ahora en relación con las certificaciones e informaciones que obren en manos de un tercero *–que dicho sea de paso son pruebas válidas-,* en ninguna parte del ordenamiento está proscrita la posibilidad para las partes de solicitarle al operador jurídico que oficie a una persona natural o jurídica para que las allegue al proceso. Ahora bien, no se puede confundir la acción para obtener una prueba con la prueba misma, como se infiere del auto que inadmitió las contestaciones de la demanda, toda vez que OFICIAR es la acción que se solicita del juez para que se dirija al tercero a efectos de que allegue un informe o una certificación. De manera que efectivamente la solicitud al juez para que oficie a una entidad no es una prueba sino el medio para obtener la prueba documental que será finalmente la certificación, informe u oficio que se allegue al proceso.

Por otra parte, no puede perderse de vista que en este caso, la certificación que se pretende allegar proviene de tres EPSs (SALUD TOTAL, SALUDCOOP y CAFESALUD), entidades que por lo general no atienden en forma inmediata el derecho de petición de un particular, máxime las dos últimas EPSs que ya fueron o están en liquidación, de tal suerte que a las demandadas les es prácticamente imposible obtener la certificación dentro de los 10 días de traslado, amén de que tampoco les serviría como prueba documental el mero trámite que se realice ante ellas, como sugiere la jueza de instancia, ni ello constituye un requisito previo para solicitarle que se oficie a dichas entidades.

Finalmente, el proceso oral jamás puede significar que se sacrifique lo sustancial sobre lo meramente formal, porque la obligación de todos los jueces y las juezas es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, no solamente los que están involucrados en la parte fáctica sino también en la procesal.

Con todo, como bien lo alegaron las dos apelantes, la admisión de la contestación de la demanda no es el momento oportuno para pronunciarse respecto a la pertinencia o no de la prueba solicitada.

Bajo este hilo conductor, al no ser una causal de inadmisión de la contestación de la demanda el hecho de solicitarle al juez que oficie a una entidad particular, no surge la obligación para la parte demandada de atender dicho requerimiento y por lo tanto queda sin fundamento alguno el rechazo de ese escrito. De esta manera queda resuelto el segundo problema jurídico.

Ahora, como esa fue la única razón que esgrimió la jueza de instancia para inadmitir la contestación de la demanda, no queda otro camino que revocar el auto apelado y en su lugar admitir dichos escritos.

Sin costas en esta instancia por haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** el auto del 9 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En su lugar, **ADMITIR** las contestaciones de la demanda presentadas por las Sras. CELINA ALZATE GALLEGO y ROSA MYRIAM HERNÁNDEZ TIQUE

**TERCERO.-** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE**, **CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**